

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Interlocutorio No. 018

Rad.: 110013120001-2023-00062-01

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares impetrada por la afectada **IVONNE ALEJANDRA DÍAZ HENAO**.

II. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

De conformidad con la resolución de imposición de medidas cautelares de 18 de noviembre de 2020, emitida por la Fiscalía 43 E.D., la situación fáctica corresponde a la siguiente:

«La Fiscal 41 adscrita a la Dirección Especializada contra organizaciones criminales compulsó copias a través del radicado Orfeo 20195900007703 de fecha 29 de agosto de 2019 ante la Dirección de Extinción de Dominio de la Noticia criminal NUNC 110016000000201902243 por el delito de concierto para delinquir agravado, solicitando se estudie la viabilidad de adelantar la acción de extinción de dominio sobre los bienes de organizaciones criminales como San Andresito de la 38, Clan Triana Esmeralderos, Clan Herrera Y Colegiado de la Oficina quienes se dedican a cometer múltiples delitos y producto de extorsiones, amenazas, desplazamientos adquieren bienes en la modalidad de testaferrato.

Se obtiene igualmente información según la cual una fuente no formal quien omite su nombre argumentando razones de seguridad, pero indica que es conocido con el alias del "ROLO", manifiesta tener información de alias y nombres de personas vinculadas al crimen organizado, quienes operan en los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Meta y Valle del Cauca entre otros y que se unieron a un grupo de autodefensas Gaitanistas de Colombia, indica la fuente que al parecer esta organización tiene como

su sede principal la Ciudad de Bogotá, aduce que esta información es obtenida gracias a su actividad comercial en la compra y venta de vehículos y fue víctima por parte de este grupo de hurto de unas tierras y propiedades igualmente denuncia la existencia de una banda criminal que opera en el departamento de Boyacá llamados los esmeralderos que pertenecen al clan Usuga Seccional Cundinamarca y en Boyacá, al mando de alias “Pedro Orejas “ y su cuñado de apellido TRIANA a su vez cuñado del Jefe militar ALVARO MOJICA, que tiene un grupo de empresas entre ellas, una de seguridad con la que disfrazan armamento , para realizar el alquiler de las armas y vehículos blindados que llegan de diferentes ciudades o Municipios como Valle del Cauca, Cali, Puerto Boyacá y Cundinamarca.

En el documento también se indica que para el mes de noviembre de 2018, se afectaron las finanzas de estas cuatro organizaciones criminales, materializando las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de 181 bienes con avalúo aproximado de \$1.2 billones de pesos, operación tipo espejo en coordinación con la fiscalía 43 DEEDD, logrando determinarse para el año 2019 el nombre de integrantes, grupo familiar y testaferros de la oficina cobro san Andresito de la 38, oficina de envigado, Clan Norte del Valle y Clan Triana Rincón (...)»¹

Así las cosas, se señaló que se encontró información de la señora **IVONNE ALEJANDRA DÍAZ HENAO** en el computador de la señora Carolina Valderrama, por lo que, deduce el ente instructor que, aquella -**DÍAZ HENAO**-, presuntamente, puede tener vínculos con la familia LOSADA VALDERRAMA², al parecer, relacionada con el grupo criminal.

Situación que motivó la vinculación, entre otros bienes, de dos (02) inmuebles y un (01) vehículo de propiedad de **IVONNE ALEJANDRA DÍAZ HENAO**, respecto de los cuales la Fiscalía 43 de la especialidad, decretó los gravámenes de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro al hallarlos inmersos en las causales 1³ y 4⁴ del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014⁵.

III. LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

IVONNE ALEJANDRA DÍAZ HENAO postula, se declare la ilegalidad de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria n°. 50C-1779610 y 50C-1779523, y el vehículo clase camioneta

¹ Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2019-00383 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 3-5 de archivo digital

² Cf. Ibidem, fl. 26

³ Los que sean producto directo o indirecto de actividad ilícita.

⁴ Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que proviene de actividades ilícitas.

⁵Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2019-00383 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 11, 12, 84, 85. de archivo digital

de placas DQM-397 de su propiedad por haber fenecido el término previsto en el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio (en adelante CED); en consecuencia, pide, se ordene la cancelación y el levantamiento de la mencionada limitante al dominio⁶.

Aduce la peticionaria que, si bien el legislador en el artículo 112 del CED describió las circunstancias por las cuales se puede predicar la ilegalidad de las medidas, siendo estas taxativas, ha de tenerse en cuenta que por vía jurisprudencial del Tribunal Superior de Bogotá, se ha abierto la posibilidad de invocar una quinta causal, cual es, el vencimiento del término previsto en el citado canon 89 *ib.*, que puede ser solicitada a través del control de legalidad⁷.

Bajo esos derroteros, explica que, en este asunto los gravámenes fueron decretados el 18 de noviembre de 2020, por lo que, a la fecha de presentación de la solicitud han transcurrido dos (2) años, cuatro (4) meses, en un total de 850 días, sin que el ente acusador haya cumplido con alguna de las posturas previstas en el referido artículo 89, esto es, interponiendo la demanda o formulando el archivo de las diligencias; de tal manera que las cautelas se han prolongado ilegalmente en el tiempo, ocasionando una transgresión al derecho fundamental a la propiedad privada⁸.

Por lo anterior, acota, “[v]ista la injustificada e ilegal prolongación de las medidas cautelares (SUSPENSION DEL PODER DISPOTIVO), se reclama su declaratoria de ilegalidad, conforme a lo brevemente expuesto”⁹.

IV. LOS INTERVINIENTES

1. Ministerio de Justicia y del Derecho

El apoderado especial del Ministerio de Justicia y del Derecho solicita, se desestime la petición de control de legalidad, ya que, en su sentir, no se configuran los requisitos contemplados en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014¹⁰. Así expone:

“[E]s pertinente señalar que el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio no establece que, al vencimiento del término de los seis (06) meses, deben levantarse las cautelas, por lo cual, lo planteado por la accionante constituye una interpretación

⁶ Cf. Solicitud de Control de legalidad, fl 6, de archivo digital.

⁷ Cf. Ídem.

⁸ Cf. Solicitud de Control de legalidad, fl 5, de archivo digital.

⁹ Ídem.

¹⁰ Cf. Escrito de traslado apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho, fl. 3 archivo digital.

errónea de la norma. Con esta disposición el Legislador quiso dar a entender que sí, en el transcurso del término en cita, se toma la decisión de archivo, las medidas cautelares respectivas serán levantadas, ello en razón a la carencia de fundamentos para mantenerlas; otra consecuencia tiene si se presenta la demanda, a razón de que fueron encontrados por el ente acusador elementos de juicio suficientes, no solo para presentar la demanda de extinción de dominio sino también para mantener las medidas cautelares impuestas”¹¹.

En lo que concierne a la mora alegada por la solicitante, la justifica en tanto *“es posible colegir respecto al asunto que nos ocupa que se trata de un caso complejo por las siguientes razones: primero, porque las medidas cautelares en controversia recaen sobre 161 bienes inmuebles, 14 establecimientos de comercio, 23 sociedades, 1 embarcación, 62 vehículos, 7 títulos mineros, 4 cuentas bancarias y semovientes y segundo, porque los titulares de dichos bienes hacen parte de las organizaciones “San Andresito de la 38” “Clan Triana Esmeralderos” y “Clan Herrera”, dedicada a cometer múltiples delitos y producto de extorsiones, amenazas, desplazamientos adquieren bienes en la modalidad de testaferrato”¹².*

De otro lado, arguye, el control de legalidad fue establecido como mecanismo para controvertir los argumentos fácticos y jurídicos en los cuales se sustentó la agencia fiscal para emitir la resolución de imposición de medidas cautelares, estipulándose en el artículo 112 del CED las causales taxativas que se deben configurar para que se proceda el control de ilegalidad; empero, en el *sub judice*, no se evidencia que la resolución confutada adolezca de las causales planteadas¹³.

Aunado a ello, anota la postulación es improcedente por cuanto no se invocó ninguna de las causales previstas por el legislador. Sumado a que, el vencimiento de que trata el artículo 89 *ibidem* no es una causal para declarar la ilegalidad de las cautelas¹⁴.

Agrega:

“[D]e insistir la afectada en que hay vulneración de sus garantías procesales, se hace imperioso informarle que esta no es la instancia judicial para debatir o no la vulneración de dichos derechos fundamentales, pudiendo acudir a la autoridad judicial competente (juez de tutela) en cualquier momento o cuando así lo estime conveniente”¹⁵.

¹¹ Cf. *Ibidem*, fl 4 archivo digital.

¹² Cf. *Ibidem*, fl 5 archivo digital.

¹³ Cf. *Ib.*, fl 5 archivo digital.

¹⁴ *Ídem*.

¹⁵ Cf. Escrito de traslado apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho, fl. 6 archivo digital.

A su vez, indica, la Fiscalía profirió la resolución confutada con fundamento en la evidencia suficiente para considerar que, probablemente, los bienes afectados tienen un vínculo con la causal extintiva consistente en la existencia de bienes que presuntamente son producto directo o indirecto de una actividad ilícita. Además, actuó conforme a derecho, cumpliendo con los lineamientos de los artículos 89 y 112 de la Ley 1708 del año 2014, y motivando debidamente la resolución de medidas cautelares¹⁶.

Finalizó su escrito pidiendo se declare la legalidad de las cautelas decretadas mediante resolución de 18 de noviembre de 2020.

V. BIENES OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD

- 1. Inmueble** de matrícula inmobiliaria No. **50C-1779610**, apartamento 1003, ubicado en la Calle 23 D No. 72 – 38, Conjunto Residencial Aitana del Salitre, (propiedad horizontal), de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de **IVONNE ALEJANDRA DÍAZ HENAO**.
- 2. Inmueble** de matrícula inmobiliaria No. **50C-1779523**, Parqueadero No. 191, ubicado en la Calle 23 D No. 72 – 38, Conjunto Residencial Aitana del Salitre, (propiedad horizontal), de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de **IVONNE ALEJANDRA DÍAZ HENAO**.
- 3. Vehículo** clase camioneta, de placas **DQM-397**, marca Suzuki, Línea Grand Vitara, color blanco, modelo 2017, chasis JS3TE04V6H4101263, motor J24B-1311225, propiedad de **IVONNE ALEJANDRA DÍAZ HENAO**.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para resolver el asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 111 de la Ley 1708 de 2014, por cuanto la mayoría de los bienes objeto del control de legalidad se encuentran ubicados en la ciudad de Bogotá.

¹⁶ Cf. Ibidem, fl 6 archivo digital.

2. La propiedad privada y las medidas cautelares

La propiedad privada es objeto de amparo constitucional conforme al artículo 58 de la Carta Política, amparo del que también participan instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, -artículo 17- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -canon 21-.

Así mismo, fortalece ese ámbito de resguardo la jurisprudencia al establecer que tal prerrogativa fundamental no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Sin embargo, igualmente ha determinado que no es un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas, o ser destinados e instrumentalizados para la comisión de delitos, o aun siendo de procedencia lícita, haber sido mezclados material o jurídicamente con bienes de ilegal procedencia, constituyendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes que se hallen en cualquiera de tales circunstancias puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos, sufrir deterioro, extravío o destrucción, o persista su indebida utilización.

En tal virtud, el artículo 88 del Código de Extinción prevé que el patrimonio respecto del cual existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción, será materia de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, adicionalmente, pueden decretarse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

De tal manera que, la restricción que con carácter general tiene procedencia en el trámite de extinción de dominio es la primera anunciada y, únicamente de manera excepcional las restantes, éstas con la carga agregada para el funcionario judicial de exponer y motivar la razonabilidad y necesidad de las mismas.

La razonabilidad implica realizar un análisis sobre la adecuación e idoneidad del gravamen a imponer de cara al objetivo que se persigue con el mismo. Es decir, resulta imperativo establecer en concreto cuál de los anteriores es el que corresponde decretar

para lograr el fin propuesto, esto es, evitar el ocultamiento, negociación o distracción de los bienes objeto de extinción, o cesar la destinación e instrumentalización ilícita de los mismos.

Se trata entonces, de un estudio específico frente al derecho de propiedad en cada caso en particular, claro está, sin que corresponda analizar los aspectos personales de los propietarios u otros derechos ajenos a la discusión.

La necesidad consiste en establecer que la limitación del derecho fundamental a la propiedad se realice a través de la medida cautelar más favorable, esto es que no exista en el ordenamiento una posibilidad menos lesiva, pues de ser así, deberá preferirse ésta sobre la más gravosa.

3. El control de legalidad de las medidas cautelares.

El artículo 111 de la Ley 1708 de 2014 prevé que las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía no son susceptibles de los recursos de reposición o apelación, no obstante, el afectado, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia pueden solicitar el control de legalidad posterior ante los Jueces de Extinción de Dominio.

A su turno, el precepto 112 Ib. determina que el Juez declarará la ilegalidad de las medidas cautelares cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- “1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas”.*

Por su parte, el canon 113 ibidem, dispone que quien solicita el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en precedencia.

Conforme a lo anterior, la figura jurídica en comentario -control de legalidad de las medidas cautelares- se caracteriza por ser: **i) posterior**, ya que solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía ha sido emitida y ejecutada; **ii) rogado**, en tanto solo lo pueden deprecar el titular del derecho restringido, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia, con la carga de señalar los hechos en que se funda y demostrar con suficiencia la causal que lo origina; **iii) reglado**, pues la ley prevé las causales y presupuestos para su procedencia y **iv) escrito**, ya que la solicitud como la decisión se tramitan de esa forma¹⁷.

4. Caso concreto - de la preclusión del término de seis (6) meses previsto en el artículo 89 del CED

4.1. Considera la libelista que la falta de la Fiscalía de definir sobre el archivo del proceso o presentar la demanda de extinción de dominio, dentro del plazo *ut supra*, torna ilegales los gravámenes impuestos a los bienes en cuestión.

Al efecto, debe recordarse que el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio expresamente indica:

“ARTÍCULO 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento”.

Se tiene así que evidentemente, como indica el defensor, la norma en cita establece que, si el Fiscal decreta las medidas cautelares antes de presentar la demanda de extinción de dominio, éstas no podrán extenderse por más de seis (6) meses, debiendo entonces durante ese lapso adoptar una de las dos determinaciones a que alude la norma.

4.2. En primer lugar, se le advierte a la afectada que, el Juez sólo podrá declarar la ilegalidad de los gravámenes precautorios cuando concurra cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 indicadas en precedencia que, no establece como motivo para decretar la ilegalidad de las cautelas el vencimiento del referido tiempo.

¹⁷ Exposición de motivos. Proyecto de Ley 263 de 2013 Cámara de Representantes. Gaceta del Congreso. Año XXII, No. 174. 3 de abril de 013.

De presentarse esta situación como sucede en el *sub examine*, al tenor de los últimos precedentes de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, la consecuencia es la preclusión de un término procesal que demandaría de las partes y/o intervinientes con interés, solicitar el levantamiento de las limitaciones al dominio, ante el delegado fiscal que emitió la resolución por cuyo medio las decretó –caso en el cual la remitirá al juez competente-, en su defecto, ante el juez que corresponda el control judicial de las mismas, pero no por la vía consignada en el aludido precepto -112-.

Al respecto, ha dicho la Corporación en mención:

«(...) De modo que, será el juez en función de control de legalidad, exclusivamente, el encargado de vigilar las limitaciones patrimoniales y computar los meses que determinan su rigor; tendrá, entonces, que verificar si desde la emisión de la resolución por cuyo medio se infligieron ha trascurrido más del interregno estipulado -6 meses o el razonable- sin que se haya cumplido la carga procesal exigible -proferir decisión de archivo o presentado la demanda-.

*Acudir a esta vía procedimental, en todo caso, se aclara, **no comporta los mismos efectos sustanciales de declaratoria de legalidad o ilegalidad de la imposición de las cautelas, dado que no deviene de la configuración de alguna de las causales descritas en el artículo 112 del C.E.D., (...)***

*Al no adecuarse el paso del tiempo en los eventos transcritos, el desenlace no puede ser el allí previsto -declaratoria de ilegalidad-, menos aún, porque aceptarlo de esta manera implicaría desconocer los pilares legítimos en que se sustentó su inicial decreto; opuesto a ello, **ante la preclusión de un período a cargo de la Fiscalía, por haber gravado los activos antes de fijar la procedencia de la acción, la consecuencia es declarar la pérdida de vigencia aquellas y, por consiguiente, su levantamiento o cancelación».**¹⁸*

Posteriormente reiteró:

“(...) En ese orden, colige la Sala, a la luz de las prerrogativas de defensa y contradicción -arts. 7 y 13 C.E.D.-, los afectados y demás intervinientes se encontrarían habilitados para solicitar la cancelación o levantamiento de las cautelas como consecuencia de la aplicación del multicitado precepto 89 ídem, tras acreditar el supuesto de hecho allí descrito, esto es, (i) que en vista de la urgencia y necesidad que ameritan, aquellas hayan sido impuestas antes de la presentación de la demanda, y (ii) que entre uno y otro acto transcurran más de 6 meses.

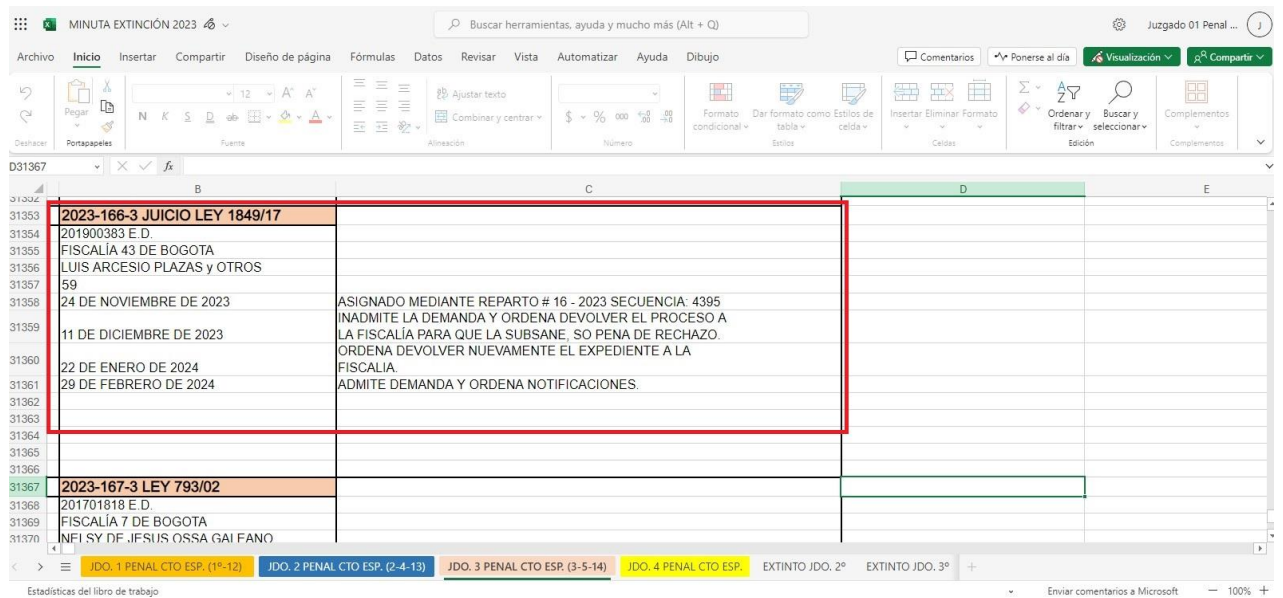
*Lo anterior **no conlleva la declaratoria de ilegalidad de las medidas en consideración, como lo pretende el apelante**, ya que los efectos restrictivos de los instrumentos precautorios no devienen de la configuración de alguna de las causales descritas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014; opuesto a ello, insiste la Sala, se concretaría en la consecuencia de la preclusión de un término procesal¹⁹.*

4.3. Ahora bien, en el caso concreto el Delegado Fiscal decretó las medidas cautelares mediante resolución de **18 de noviembre de 2020**, por lo cual es claro que dicho término

¹⁸ Radicado 66001 3120001 2019 00010-02, Providencia de 30 de marzo de 2022, M.P. Esperanza Najjar Moreno.

¹⁹ Auto 15 de junio de 2022, radicado 080013120001202000016-01, M.P. Esperanza Najjar Moreno.

se cumplió el **18 de mayo de 2021**, evidenciándose, en los registros que reposan en el Centro de Servicios Judiciales de estos Juzgados que solo hasta el pasado 24 de noviembre de 2023, la demanda fue asignada para conocimiento del Despacho homólogo Tercero; no obstante, fue devuelta el 11 de diciembre siguiente, regresó, y el **29 de febrero 2024**, fue admitida.



	B	C	D	E
31353	2023-166-3 JUICIO LEY 1849/17			
31354	201900383 E. D.			
31355	FISCALÍA 43 DE BOGOTÁ			
31356	LUIS ARCESIO PLAZAS y OTROS			
31357	59			
31358	24 DE NOVIEMBRE DE 2023	ASIGNADO MEDIANTE REPARTO # 16 - 2023 SECUENCIA: 4395		
31359	11 DE DICIEMBRE DE 2023	INADMITE LA DEMANDA Y ORDENA DEVOLVER EL PROCESO A LA FISCALÍA PARA QUE LA SUBSANE, SO PENA DE RECHAZO. ORDENA DEVOLVER NUEVAMENTE EL EXPEDIENTE A LA FISCALÍA.		
31360	22 DE ENERO DE 2024	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICACIONES.		
31361	29 DE FEBRERO DE 2024			
31362				
31363				
31364				
31365				
31366				
31367	2023-167-3 LEY 793/02			
31368	201701818 E. D.			
31369	FISCALÍA 7 DE BOGOTÁ			
31370	NFI SY DF. JFSUIS OSSA (GAI FANO			

Registro de la minuta del Centro de Servicios Judiciales

De manera que, en efecto, se superó ampliamente el término previsto en el artículo 89 de C.E.D., que *ipso facto* daría lugar a decretar el levantamiento de las cautelares, no obstante, tal resultado no resulta factible en este asunto, pues como lo ha decantado la jurisprudencia del referido Tribunal, deben analizarse si existen razones que justifiquen la demora. Así ha dicho tal Colegiatura:

“38. Tal límite temporal, como lo ha considerado esta Sala de decisión, no figura una causal adicional o “innominada” incorporable al artículo 12 el CED, sin embargo al constituir un plazo para que la Fiscalía defina la situación jurídica de los bienes afectados con medidas cautelares, a través de la presentación de la demanda o una decisión de archivo, se ha admitido su estudio por vía de control de legalidad de cara al análisis de la garantía del debido proceso, para determinar si es viable el levantamiento de las cautelares habida cuenta de su vencimiento.

39. No obstante, ha de decirse que el mero vencimiento del término de los 6 meses otorgados por el legislador para la adopción de la decisión de archivo o presentación de la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación, no genera per se el levantamiento de las medidas cautelares, pues es necesaria la valoración de las circunstancias que se presentan en cada caso en concreto para determinar si existe una justificación plausible a la tardanza en consonancia con los derroteros que por vía de jurisprudencia constitucional han sido decantados frente a la mora judicial

(...)

40. De tal manera que el artículo 89 del CED establece un límite temporal que garantiza los derechos de defensa y debido proceso de los afectados frente a las medidas cautelares que anticipadamente decida imponer la Fiscalía a los bienes perseguidos en la acción extintiva, y sin que sea dable ofrecérsele el tratamiento de una causal de control de legalidad, por lo que su

*análisis resulta factible desde el punto de vista del **plazo razonable** siempre que no exista presentación de la demanda o decisión de archivo por parte de la Fiscalía General de la Nación, pues su objeto desaparece en ese momento”²⁰.*

En ese orden de ideas, en el presente caso se tiene que se trata de un proceso de gran complejidad que involucra 161 inmuebles, 14 establecimientos de comercio, 23 sociedades comerciales, 1 embarcación, 62 vehículos, 6 semovientes, 7 títulos mineros y 4 cuentas bancarias, para un total de **278 bienes**, lo cual, sin duda, torna de igual manera engorrosa la investigación impidiendo que avance con celeridad, pues, el recaudo de información y pruebas se realiza con cierta dificultad, diferente a otras actuaciones que comprenden un número menor de bienes y afectados.

Tal circunstancia, justifica el retraso por parte del instructor para presentar la postulación de extinción de dominio, descartando además, negligencia en su actuar, máxime cuando es de público conocimiento, que de manera concomitante se deben adelantar otras actuaciones, en algunos eventos también de complejidad similar, lo que en conjunto comporta una alta carga laboral que deben afrontar las oficinas fiscales.

Bajo tal perspectiva, en el *sub examine*, opera el plazo razonable a favor del ente persecutor, circunstancia que impide aplicar la consecuencia prevista en el artículo 89 del C.E.D. que invoca la gestora.

Y es que en todo caso, ha de tenerse en cuenta que la suspensión del poder dispositivo, atiende al propósito del procedimiento –art. 23 C.E.D.- de lograr la efectividad de la actividad o función jurisdiccional, esta vez, anticipándose a la protección de un derecho y la eficacia de la resolución con la cual podría culminar el proceso en la sentencia definitiva, siendo potencial beneficiario el interés del Estado, el cual, a todas luces, no puede quedar desprotegido o menguado.

En esa línea, véase que en la exposición de motivos de la Ley 1708 de 2014, el legislador resaltó:

«[...] En todo caso, la medida jurídica de suspensión del poder dispositivo, siempre estará presente y será necesaria implementar en todos los casos, con lo que se evita la comercialización del bien y otras consecuencias adversas al proceso y a la pretensión del Estado²¹». (Resaltado y negrita del Juzgado)

²⁰ Tribunal Superior de Bogotá, rad. 11001312000320220012702, M.P. Freddy Miguel Joya Arguello.

²¹ Gaceta del Congreso. Exposición de motivos de la Ley 1708 de 2014. Proyecto de Ley n° 174, 3 de abril de 2013. Acápites “4.1.1., Fase inicial”, página 48.

Finalidad plasmada en el canon 87 *ibídem*, siendo oportuno también anotar que, en lo que respecta a la teleología de las limitantes de patrimonio, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-379 de 2004, indicó que, las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido. Agregando que dichas cautelas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte “*porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido*”²².

En ese sentido, preceptuó la alta corporación:

*«Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal»*²³.

No obstante, se aclara que la imposición de la precautoria para garantizar, como se dijo, los fines del proceso, no implica considerar como anticipado un despojo del derecho de dominio, pues esta goza de ser provisional.

Por lo anterior, el Despacho concluye, que pese a haber fenecido el término de los seis (6) meses consagrado en el artículo 89 del estatuto extintivo, sin que la Fiscalía hubiera dado cumplimiento a lo también allí indicado, **negará** el levantamiento de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo decretada mediante resolución de 18 de noviembre de 2020, por la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, sobre los bienes inmuebles de matrícula inmobiliaria No. **50C-1779610**, **50C-1779523**, y el vehículo de placas **DQM-397**, propiedad de la señora **IVONNE ALEJANDRA DÍAZ HENAO**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la cancelación y el levantamiento de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo decretada mediante resolución de 18 de noviembre de 2020, por la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, sobre los

²² Cf. Corte Constitucional, sentencia C-379 de 2004. M.P.: Alfredo Beltrán Sierra.

²³ Ídem.

bienes inmuebles de matrícula inmobiliaria n°. **50C-1779610**, **50C-1779523**, y el vehículo de placas **DQM-397**, propiedad de la señora **IVONNE ALEJANDRA DÍAZ HENAO**, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DORA CECILIA URREA ORTIZ

Jueza